

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**
Correo: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 322-2344186

**PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE UN ORDINARIO
LABORAL.-**

DEMANDANTE: FRANCISCO DE JESÚS TEJEDA.-

**DEMANDADOS: DAVID JULIAO ABELLO y MONICA PATRICIA
FLOREZ PURIN.-**

RADICADO No. 47-001-31-05-003-2017-00270-00.-

Santa Marta, Noviembre dos (2) de Dos Mil Veintiuno(2021).

1. ANTECEDENTES.

El ejecutante solicita a través de su apoderado judicial, se decrete como medida cautelar dentro del presente proceso el embargo y retención de los cánones de arrendamiento que reciben de parte de la Policía Nacional los demandados MONICA PATRICIA FLOREZ PURIN C.C. No. 22.447.976 y DAVID JULIAO ABELLO C.C. No. 8.763.180, por el inmueble identificado con matrícula No. 080-2124, ubicado en la Carrera 3 No. 25-54- Carrera 3 No.25-74, Código Catastral No. 47001010400330014000. Señala que el inmueble antes descrito fue adquirido por los demandados por compra realizada a la señora CARMEN CECILIA BARLETTA DE ELNESSER, de acuerdo a escritura pública 1363 del 21 de mayo de 2008, el día 21 de mayo de 2008, y en el que limitaron el dominio de dicho bien con afectación a vivienda familiar, no obstante en ese inmueble funciona el Departamento de Sanidad de la Policía Nacional en el Magdalena, desdibujando por completo la finalidad de esta figura jurídica, que es proteger la vivienda donde habita la familia.

Por lo anterior, solicita se oficie al Comando de la Policía Nacional del Magdalena, se sirva colocar a disposición de esta agencia los cánones de arrendamiento respectivos.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO.

Al respecto, reza el artículo 593 del C.G.P. aplicable por analogía en los juicios laborales, lo siguiente

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para

la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

2. El de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previniendo a aquella y al obligado al respectivo pago, que se entiendan con el secuestre para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios. Para el embargo de mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, se notificará a esta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas.

3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los

vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.

6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin.

7. El del interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de la en comandita, o de cuotas en una de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella.

A este embargo se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del numeral anterior y se comunicará al representante de la sociedad en la forma establecida en el inciso primero del numeral 4, a efecto de que cumpla lo dispuesto en tal inciso.

8. Si el deudor o la persona contra quien se decreta el embargo fuere socio comanditario, se comunicará al socio o

socios gestores o al liquidador, según fuere el caso. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio.

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

11. El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre.

PARÁGRAFO 1o. En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”

3. CONSIDERACIONES.

El apoderado judicial de la parte demandante solicita que se decrete el embargo y retención de los cánones de arrendamiento que reciben de parte de la Policía Nacional los demandados MONICA PATRICIA FLOREZ PURIN y DAVID JULIAO ABELLO, por el inmueble identificado con matrícula No. 080-2124, ubicado en la Carrera 3 No. 25-54- Carrera 3 No.25-74, con Código Catastral No. 47001010400330014000, lo que es procedente de acuerdo a la norma anteriormente transcrita.

Así las cosas, el juzgado accederá a decretar la medida de embargo y retención del 30% del valor mensual de los cánones de arrendamiento

que deba pagar a los demandados el Comando de la Policía Nacional Seccional Magdalena por el arrendamiento del inmueble identificado con matrícula No. 080-2124, ubicado en esta ciudad en la Carrera 3 No. 25-54- Carrera 3 No.25-74, con Código Catastral No. 47001010400330014000, limitando la medida a la suma de \$163.689.157,00, por lo que se libran los oficios respectivos al Comando de la Policía Nacional del Magdalena para que coloque a disposición de este despacho judicial y con destino al presente proceso, el porcentaje mensual indicado de los cánones de arrendamiento, tal como se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En el oficio de embargo se le debe prevenir a quien lo recibe, que para hacer el pago debe constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, que en caso de negarse a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquier persona que presencie el hecho. Además, quien recibe el oficio deberá informar al despacho el valor mensual de canon de arrendamiento y de la existencia de cualquier otro embargo, so pena de responder por el correspondiente pago. Por lo antes expuesto, se,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del 30% del valor mensual de los cánones de arrendamiento que deba pagar a los demandados MONICA PATRICIA FLOREZ PURIN C.C. No. 22.447.976 y DAVID JULIAO ABELLO C.C. No. 8.763.180 el Comando de la Policía Nacional Seccional Magdalena por el arrendamiento del inmueble identificado con matrícula No. 080-2124, ubicado en esta ciudad en la Carrera 3 No. 25-54- Carrera 3 No.25-74, con Código Catastral No. 47001010400330014000. Límitese la medida a la suma de \$163.689.157,00. Líbrense los oficios respectivos, previniendo a quien lo recibe, que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad en la cuenta N° 470012032003; que en caso de negarse a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquier persona que presencie el hecho, además, quien recibe el oficio deberá informar de la existencia del valor mensual del canon de arrendamiento y/o de la existencia de cualquier otro embargo, so pena de responder por el correspondiente pago. **Así mismo, al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



**MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA**